



Examinada la información previa instruida como consecuencia del parte disciplinario dado por la Capitán del Ejército de Tierra D^a Lourdes Cebollero Andrés, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de septiembre de 2018, por el Subsecretario de Defensa se ordenó la instrucción de una información previa, al amparo de lo previsto en el artículo 41.3 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (LORDFAS), en averiguación de los hechos objeto del expresado parte, y que consistían, en esencia, en que durante la tramitación de otra información previa anterior - que se había instruido como consecuencia de una denuncia por acoso por razón de sexo de la citada oficial contra el Coronel D. Félix Allo Flores y contra el Teniente Coronel D. Rafael Fernández Sisniega-, el instructor, Coronel D. PABLO DÍAZ-SANTOS MORALES, y el secretario, Subteniente D. RAFAEL VILADES CASTILLO, habían entregado al Coronel Allo Flores una copia de la denuncia en la que, además, figuraba el número de teléfono particular de la Capitán Cebollero Andrés.

La expresada oficial consideró que tales hechos podían ser constitutivos de la falta muy grave prevista en el artículo 8.4 LORDFAS, consistente en «*el incumplimiento del deber de reserva sobre secretos oficiales y materias clasificadas*».

Segundo.- El instructor de la información previa emitió informe de fecha 2 de noviembre de 2018, en el que concluye que los hechos denunciados por la Capitán Cebollero no integran infracción disciplinaria alguna que pueda imputarse ni al Coronel D. PABLO DÍAZ-SANTOS MORALES, ni al Subteniente D. RAFAEL VILADES CASTILLO, en las actuaciones que llevaron a cabo como instructor y secretario, respectivamente, de la información previa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. La competencia para resolver corresponde al Subsecretario de Defensa, autoridad ordenante de la información previa e investida de competencia sancionadora al amparo del artículo 32.2 LORDFAS.

II. En relación con las concretas imputaciones contenidas en el parte, ha de señalarse, en consonancia con lo informado por el instructor de la información previa, lo siguiente:



- La información que se facilitó no es constitutiva de secreto oficial ni de información clasificada, por lo que no puede integrar el tipo disciplinario indicado por la dadora del parte.
- El deber de confidencialidad y el derecho a la intimidad de la dadora del parte ceden ante los derechos e intereses legítimos de las partes implicadas, de conformidad con el apartado 3.7, último párrafo, del Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015 y publicado en virtud de Resolución 400/38199/2015, de 21 de diciembre, de la Subsecretaría de Defensa, partes implicadas que fueron los receptores de la denuncia contra ellos formulada.
- El único motivo de entregar a los denunciados una copia de la denuncia fue que pudieran presentar alegaciones ante los hechos que se les imputaba, razón sensata a fin de garantizar sus más elementales derechos de defensa. En ese sentido, instructor y secretario no se apartan de una forma de proceder lógica en el cumplimiento de lo ordenado en esclarecimiento de los hechos -en el seno de una actividad carente de formalismos, cual es la información previa-, pues tal habría sido el modo de actuar en el supuesto de que se hubiera instruido un procedimiento disciplinario.

III. Sin perjuicio de lo anterior, también se ha acreditado que durante la actividad instructora se facilitó a los denunciados -Coronel Félix Allo Flores y Teniente Coronel D. Rafael Fernández Sisniega- el teléfono particular de la Capitán Cebollero Andrés. Tal acción, si bien realizada por descuido, no puede quedar incluida en ese derecho a la defensa al que se hacía referencia en el apartado anterior. Se configura ese descuido como una infracción de carácter leve consistente en «*dificultar a otro militar el ejercicio de los derechos que tenga legalmente reconocidos*», prevista en el artículo 6.10 LORDFAS, toda vez que el derecho a la intimidad de la Capitán Cebollero Andrés, reconocido de forma expresa en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, se pudo ver comprometido.

No obstante lo anterior, la presunta infracción de carácter leve se habría cometido en una fecha indeterminada, pero en todo caso anterior al día 25 de mayo de 2018, fecha en la que el Coronel Allo Flores hizo uso de la información facilitada, por lo que, habida cuenta de que el plazo de prescripción de las faltas leves es de dos meses (art. 24.1 LORDFAS), tal infracción se hallaría prescrita, lo que es causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria ex artículo 23.1.b) LORDFAS.



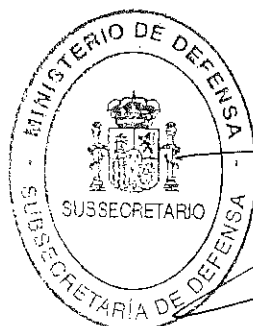
Por todo lo anteriormente expuesto,

ACUERDO ARCHIVAR el parte disciplinario formulado por la Capitán D^a Lourdes Cebollero Andrés, al no ser los hechos denunciados constitutivos de infracción disciplinaria de carácter muy grave o grave, y haberse extinguido, por el instituto de la prescripción, la eventual responsabilidad disciplinaria por falta leve, todo ello sin perjuicio de las presuntas responsabilidades que pudieran acreditarse conforme a la legislación de protección de datos.

La presente resolución deberá ser comunicada por escrito a la dadora del parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 LORDFAS, haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno.

Madrid, a 01 de febrero de 2019.

EL SUBSECRETARIO DE DEFENSA



~~-Alejo de la Torre de la Calle-~~